

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **19-2014-00339-00** de Patrimonio Autónomo FC- Cartera Banco de Bogotá IV - QNT -cesionario- contra Luz Marina González Calderón.

Siguiendo el trámite del proceso, se dispone:

1.- Aceptar la cesión de crédito hecha por Banco de Bogotá S.A. -cedente- a favor de Patrimonio Autónomo FC- Cartera Banco de Bogotá IV - QNT -cesionario-, por tanto, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto.

Lo anterior, toda vez que la cesión de crédito aportada cumple los requisitos legales de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil.

2.- Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

Esto, debido a que la solicitud de terminación de la parte demandante por pago total de la obligación, cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso.

3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

4.- En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

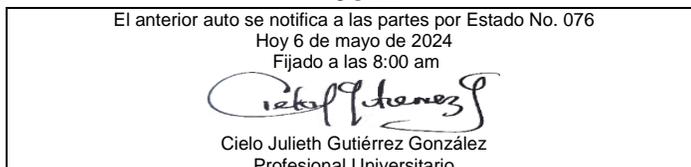
Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

5.- Desglósense, a favor de la parte demandada los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ



nsp

Firmado Por:  
Jury Katherine Duran Ayala  
Juez  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil 009  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41eae59974f52bfc3ef1719ece248d4d830a645b9761eb5a9113e7cc37e3a38a**

Documento generado en 03/05/2024 02:24:50 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **19-2017-01323-00**

En atención a los memoriales que anteceden, se dispone:

Agregar al expediente el despacho comisorio Nro. DCOECM-0623JJR-130, allegado por la Alcaldía Local de Kennedy, el cual da cuenta de la diligencia de secuestro del bien cautelado, debidamente diligenciado, para los fines del artículo 40 del CGP.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 076  
Hoy 6 de mayo de 2024  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:  
Jury Katherine Duran Ayala  
Juez  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil 009  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **537a0c1e2986ff9425fcb978d6a22b80f580f5d25520f0738700d3a4a8455df1**

Documento generado en 03/05/2024 02:24:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **23-2018-00885-00** de Financiera Juriscoop S.A contra Diana Judith Aponte Méndez.

Comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Enviar copia de los oficios de desembargo a la parte demandada.

Desglósen, a favor de la parte demandada los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**KATERINE DURÁN AYALA**

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 76

Hoy 6 de mayo de 2024

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

KF

**Firmado Por:**  
**July Katerine Duran Ayala**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0aeebf539058bb5000210f0b61becccf3ad2c307974baa155b00c0dc6d34c**

Documento generado en 03/05/2024 02:24:51 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **24-2010-01123-00**

En atención al escrito que antecede, se dispone:

1.- En virtud de lo previsto en los artículos 70 y 92 de la ley 1952 de 2019, se ordena compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue e imponga las sanciones de que trata el artículo 50 del Código General del Proceso, al secuestre relevado, Héctor Andrés Villamil Jiménez, representante legal de Bodegajes y Asesorías Sánchez Ordoñez S.A.S.

Lo anterior, comoquiera que el auxiliar de la justicia relevado dejó de rendir cuentas en forma detallada y oportuna, pese a los requerimientos del despacho. Amén de que dicho secuestre ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia.

Por secretaría, elabórese y tramítense los trámites correspondientes a la compulsión de copias que se ordenó en este proveído.

2.- Requiérase al auxiliar de la justicia Auxiliares Jurídicos Colombia S.A.S., para que, de inmediato, acepte el cargo de secuestre y proceda a coordinar con el secuestre saliente la entrega real y material del bien secuestrado (arts. 51 y 52 CGP). **So pena de hacerse acreedor de las sanciones de Ley.**

Por secretaría, elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

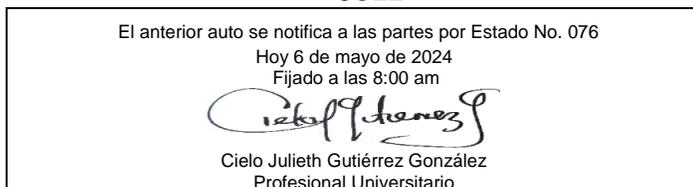
3.- Requiérase, por segunda vez al representante legal de Bodegajes y Asesorías Sánchez Ordoñez S.A.S., para que, *de inmediato*, dé cumplimiento a lo ordenado en auto de 28 de septiembre de 2023, esto es, haga entrega del vehículo secuestrado al nuevo auxiliar de la justicia, Auxiliares jurídicos Colombia S.A.S.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

4.- Requiérase al demandante para que, de inmediato, preste la caución ordenada en auto de 25 de agosto de 2020.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ



nsp

Firmado Por:  
**July Katherine Duran Ayala**  
Juez  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil 009  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef436150ec9bd93dd1fcc3422e69559a6675c919e5b61e5ec05a4e2672d680**

Documento generado en 03/05/2024 02:24:52 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **26-2014-00312-00**

En atención a la solicitud de la parte demandada, se dispone:

Negar la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandada, por no cumplirse los requisitos que prevé el artículo 461 del Código General del Proceso.

Tenga en cuenta la demandada que para la terminación del proceso por pago total de la obligación, deberá seguirse lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en específico, el inciso segundo que prevé: “si existieren liquidaciones **en firme del crédito y de las costas**, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella...”.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**KATERINE DURÁN AYALA**

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 76

Hoy 6 de mayo de 2024

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81d4eda266b8f1437856cec806e2ba1b124d6bf6e76ce284d85616726ce6007**

Documento generado en 03/05/2024 02:24:42 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **28-2017-00802-00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de medida cautelar de embargo de salario y secuestro del vehículo de placas HPZ097, se **requiere** al memorialista para que, en el término de cinco (5) días, aclare el nombre de la empresa donde trabaja la parte demandada, dado que en el escrito se indican dos empresas (AGS Gestión Contable SAS y Servicios de Consultorías Empresariales S.A.S), y, dentro de ese mismo plazo de cinco (5) días, dé cumplimiento a lo ordenado en auto de 19 de diciembre de 2023 (gestor documental).

De otra parte, por conducto de la Secretaría de Ejecución Civil Municipal de Bogotá elabórese y tramítense oficio dirigido a la Secretaría Distrital de Movilidad de Santa Marta, Magdalena, para que se sirva remitir, de manera inmediata, el certificado de tradición del vehículo de placas HPZ-097, con el fin de verificar la situación jurídica del vehículo.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 076  
Hoy 6 de mayo de 2024  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

**July Katerine Duran Ayala**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57d5fe3211c566ce3a09737f2b8c2da39a917fcf2773cb08094a2ff38cada27**

Documento generado en 03/05/2024 02:24:52 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **32-2017-01147-00**

En atención a las solicitudes que anteceden, se dispone:

No dar trámite a la actualización de la liquidación del crédito, allegada por la parte actora, por no cumplirse los presupuestos normativos para esos fines, por cuanto únicamente es viable actualizar la liquidación en casos que autoriza el legislador, numeral 4 art. 446 del CGP, que básicamente son los siguientes:

- Cuando se dan las circunstancias del art. 461 del CGP, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación, antes del remate de los bienes.
- Cuando verificado el remate, se hace necesaria para la entrega al demandante del producto “hasta concurrencia de su crédito y las costas”.
- Cuando se requiere tener certeza del valor presente de la obligación para determinar si es o no necesario que la parte acreedora que quiere participar en el remate por cuenta del crédito, debe realizar el depósito para hacer la postura que exige la ley.
- Cuando resulte necesario para determinar si procede o no la ampliación del límite de las medidas cautelares.

Resáltese que el artículo 446 del Código General del Proceso, numeral 4, prevé el trámite que se adelantará cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito, con la advertencia de que se hará “en los casos previstos en la ley”.

En este evento, la parte demandante no manifestó ni acreditó con la actualización a la liquidación aportada, si se cumple alguna de las causales antes mencionadas.

Lo anterior, sin perjuicio de que en la oportunidad procesal y cumplida alguna de las hipótesis señaladas, la parte interesada allegue la actualización del crédito.

Notifíquese,

**KATERINE DURÁN AYALA**

**JUEZ**

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 076  
Hoy 6 de mayo de 2024  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

**Firmado Por:**  
**July Katerine Duran Ayala**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0767f70b4c51724079f723477ad24b634a38cb15753316b796435d5724c8aefd**

Documento generado en 03/05/2024 02:24:53 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **33-2017-00594-00**

En atención al memorial que antecede, se dispone:

Negar la solicitud de aprehensión del vehículo de placas QJA-79F, hasta tanto se dé cumplimiento al auto de 28 de noviembre de 2023 (gestor documental), en el sentido de prestar la caución por la suma de \$7.500.000, comoquiera que el demandante solicitó que una vez sea aprehendido el vehículo fuera depositado en la dirección carrera 23 No. 51-17 de Bogotá.

Notifíquese,

**KATERINE DURÁN AYALA  
JUEZ**

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 076  
Hoy 6 de mayo de 2024  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

**July Katherine Duran Ayala**

**Juez**

**Juzgado Municipal De Ejecución**

**Civil 009**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5e3cb4a87753238993642ad6d133d069c40e45768e47f2bbe50ae5af1c3bec**

Documento generado en 03/05/2024 02:24:53 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **37-2018-00673-00**

En atención a la solicitud de medidas cautelares y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, honorarios, comisiones, bonificaciones o cualquier otro emolumento que devengue el demandado Hugo Andrei Guzmán Bayona, como empleado o contratista de SGS Colombia Holding S.A.S. (arts. 154 y 155 Código Sustantivo del Trabajo). Límite de la medida \$100.000.000.

Comuníquese la medida al pagador, conforme lo dispuesto en el num. 9 del art. 593 CGP, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Se previene al empleador que de no cumplir la orden judicial “responderá por dichos valores”** (num. 9 art. 593 CGP).

Por secretaría, elabórese y tramítense el oficio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 076  
Hoy 6 de mayo de 2024  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:  
July Katherine Duran Ayala  
Juez

**Juzgado Municipal De Ejecución**

**Civil 009**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **905ff62f5eac39a56a0048c67eab0dee8879e6268ce51eec1a16996011edf22b**

Documento generado en 03/05/2024 02:24:42 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **38-2016-01081-00**

En atención a la solicitud que antecede y con fundamento en la facultad que le asiste a esta autoridad judicial, de levantar la reserva que hubiere, según lo previsto en el artículo 5 de la ley 1266 de 2008 y los preceptos 10 y 13 de la ley 1581 de 2012, se dispone:

Oficiar a Experian Colombia S.A. y a TransUnión Colombia, para que suministren a este despacho información sobre las entidades bancarias donde los demandados Gourmet de Colombia S.A.S. y Orlando Valero Méndez, posea cuentas bancarias, con indicación del producto financiero.

Elabórese y tramítese la comunicación, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso. **Remítase los oficios con copia a la parte demandante.**

Notifíquese,

**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 076  
Hoy 6 de mayo de 2024  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3654851f7b4acad9067e3d6dec28aac51aa8f40c6e35d834bf33d37881632278**

Documento generado en 03/05/2024 02:24:42 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **39-2004-00088-00**

En atención a los memoriales que anteceden, se dispone:

1.- Agregar al expediente el despacho comisorio Nro. DCOECM-0723DDDF-201, allegado por el Juzgado 89 Civil Municipal de Bogotá, el cual da cuenta de la diligencia de secuestro del bien cautelado, debidamente diligenciado, para los fines del artículo 40 del CGP.

2.- Revisado el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1181394 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, se observa en la anotación No. 4 una hipoteca con cuantía indeterminada a favor de Corporación Colombiana de Ahorro y Vivienda Davivienda, quien no han comparecido al proceso.

Por lo anterior y conforme prevé el artículo 462 del Código General del Proceso, se **ordena citar al acreedor hipotecario** Corporación Colombiana de Ahorro y Vivienda Davivienda, para que haga valer su crédito, bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía hipotecaria o en éste, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

Notifíquese al acreedor hipotecario, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del CGP.

4.- De una revisión del proceso se observó que el 27 de julio de 2010 fue secuestrado el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-631518 (folio 78 cuaderno 2), por lo que se requiere a las partes para que presenten el avalúo del bien embargado y secuestrado, conforme prevé el artículo 444 del Código General del Proceso.

5.- Requerir a Lady Laura Torres Álvarez, en calidad de secuestre, para que aporte pruebas y rinda cuentas comprobadas de su gestión, como administradora del bien secuestrado en este asunto (50C-631518), el 27 de julio de 2010 y (arts. 51 y 52 CGP). **So pena de hacerse acreedora de las sanciones de Ley.**

Por secretaría, elabórese y tramítense el oficio dirigido al secuestre, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia. **Remítase con copia al demandante**, quien,

en virtud de lo previsto en el artículo 125 del Código General del Proceso, aunque la secretaría le dé trámite, tendrá la carga de gestionar la comunicación anterior.

Notifíquese, (2)

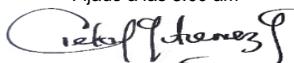
**KATERINE DURÁN AYALA**

**JUEZ**

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 076

Hoy 6 de mayo de 2024

Fijado a las 8:00 am



Cielo Julieth Gutiérrez González

Profesional Universitario

nsp

**Firmado Por:**

**July Katherine Duran Ayala**

**Juez**

**Juzgado Municipal De Ejecución**

**Civil 009**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00952418cadeebf0e82463a8c4c848a758e580cf4920fb67bee5849e71ab502c**

Documento generado en 03/05/2024 02:24:53 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **39-2004-00088-00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, por secretaría dese traslado a la parte demandada de la liquidación del crédito allegada por el demandante, en los términos del numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Téngase en cuenta el informe secretarial que antecede para los fines pertinentes.

Cúmplase, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

nsp

Firmado Por:  
July Katherine Duran Ayala  
Juez  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil 009  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e987b204ac46b6edb4cfe817d6e12146f2a7397b14ebbd597a76ddd6c022f00c**

Documento generado en 03/05/2024 02:24:54 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **39-2008-00719-00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la terminación del proceso por pago total de la obligación, se requiere al apoderado de la parte demandante para que remita su escrito desde el correo que tiene inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, como exige el artículo 3º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 76  
Hoy 6 de mayo de 2024  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

KF

**Firmado Por:**  
**July Katherine Duran Ayala**  
Juez  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil 009  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33de30a05e751591964027bfebf2953c144dfd55678e185c79e1b7df7894f582**

Documento generado en 03/05/2024 02:24:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **39-2013-00400-00**

En atención a los memoriales que anteceden, se dispone:

1.- Agregar al expediente la aceptación del cargo allegada por Apoyo Judicial S.A.S, en calidad de secuestre.

Se insta al secuestre para que revise el expediente en las instalaciones de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (Calle 15 No. 10-61 de Bogotá) y en el aplicativo "Gestor Documental (BestDoc)" de la página de la Rama Judicial, porque este proceso es "híbrido", lo que significa que no está digitalizado en su totalidad. Así mismo, se le insta para que se ponga en contacto con el secuestre saliente y coordinen la entrega del bien cautelado, para que empiece a ejercer el cargo.

Se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

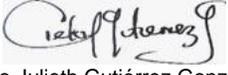
2.- Requierase al representante legal o quien haga sus veces de Sersigma S.A.S secuestre saliente, para que en término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, rinda cuentas detalladas y comprobadas de la gestión realizada para el cuidado y custodia del inmueble cautelado y entregue el bien al nuevo auxiliar de la justicia, **so pena de las sanciones legales (parágrafo 2º, art. 50 CGP).**

Por secretaría, elabórese y tramítense los oficios dirigidos al secuestre relevado y al designado, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

3.- Negar por improcedente la solicitud de iniciar el incidente de exclusión, como quiera que, en el presente proceso, el secuestre remitió comunicación el 6 de diciembre de 2023 (fecha creación 06/02/2024 Gestor) aceptando el cargo.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 76  
Hoy 6 de mayo de 2024  
Fijado a las 8:00 am  
  
Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

KF

**Firmado Por:**  
**July Katerine Duran Ayala**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b841324fe655a036f52ca537db43d624f5c4e78cf22ea6369fc4e691ecd225**

Documento generado en 03/05/2024 02:24:43 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **47-2007-01036-00**

En atención a la solicitud de Tomas Gómez Asensio, quien dice actual en calidad de agente oficioso, se dispone:

Negar la interrupción procesal solicitada por Tomas Gómez Asensio, dado que no se cumple con los requisitos del numeral 2 del art. 159 del CGP, comoquiera que abogado Gilberto Gómez Sierra tiene la calidad de demandante, quien actúa en causa propia, y este proceso es de mínima cuantía, lo que significa que no se requiere la calidad de abogado.

Notifíquese,

**KATERINE DURÁN AYALA  
JUEZ**

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 076  
Hoy 6 de mayo de 2024  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

nsp

**Firmado Por:**

**July Katherine Duran Ayala**

**Juez**

**Juzgado Municipal De Ejecución**

**Civil 009**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f44caf86689bdb0dfadcb60b8821d3af1d2ff4dbda8b2505d9dae823663d87**

Documento generado en 03/05/2024 02:24:55 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **51-2018-00823-00**

Acreditado el registro del embargo del vehículo de placas INU-550 y la aprehensión del mismo, en los términos del artículo 595 del Código General del Proceso, se dispone:

- 1.- Téngase en cuenta que el vehículo embargado en este proceso, se encuentra aprehendido en un parqueadero a cargo del demandante.
- 2.- Decretar el secuestro del vehículo de placas INU-550, ubicado en la Vereda La Isla, predio Sauzalito, Kilometro 3 vía Siberia del municipio de Funza, Cundinamarca, el que debe practicarse atendiendo la regla 3º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Comisionar al Juzgado Civil y/o Promiscuo Municipal de Funza, Cundinamarca, conforme prevé el artículo 38 del Código General del Proceso y la Circular PCSJC17-10, con el fin de que se realice la diligencia de secuestro del vehículo antes mencionado. Se comisiona con amplias facultades, en general, la nombrar secuestre, sub comisionar, y las que prevé el artículo 40 del Código General del Proceso.

Por secretaría elabórense y tramítense el despacho comisorio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia en el expediente.

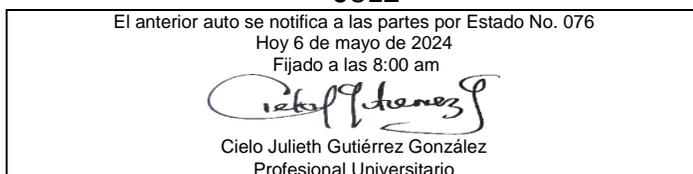
- 3.- No tener en cuenta la póliza global constituida por el demandante, para garantizar la conservación e integridad del vehículo cautelado, porque no cumple lo ordenado en el numeral 2º del auto de 22 de noviembre de 2023, ya que tiene vigencia hasta el 30 de agosto de 2023.

**Requírase el demandante para que aporte una póliza vigente al momento de practicarse la diligencia de secuestro (inciso 2, num. 2 art. 595 CGP).**

4.- Respecto a la solicitud de embargo de salario, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto de 16 de julio de 2018 (folio 3 medidas cautelares) y 22 de noviembre de 2023 (gestor documental).

Notifíquese,

**KATERINE DURÁN AYALA**  
**JUEZ**



nsp

**Firmado Por:**

**July Katherine Duran Ayala**

**Juez**

**Juzgado Municipal De Ejecución**

**Civil 009**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47749ad54b4172f23ab5940a021ba554d23daf5b27a7eac95d68b6405f4bde3a**

Documento generado en 03/05/2024 02:24:55 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **02-2018-00492-00** de Cooperativa Desarrollo Solidario en liquidación forzosa administrativa “Coopdesol” contra María del Carmen Almanza Gil.

En atención al memorial que antecede, se dispone:

- 1.- Reconocer al abogado Alejandro Ortiz Peláez como apoderado del demandante, en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).
- 2.- Se insta al memorialista a estarse a lo resuelto en auto de 13 de diciembre de 2023 en el que se aceptó la cesión del crédito a favor de Fiduciaria Central S.A., quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores S.A. Estraval en liquidación judicial como medida de Intervención-.
- 3.- Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

Lo anterior, en tanto que la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandante, cumple los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso.

- 4.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por secretaría entréguese los títulos judiciales existentes a favor de la parte demandante, hasta la suma de \$15.000.000. **Previo a la entrega, prevéngase la existencia de embargos del crédito (en especial si son embargos de familia, laborales y fiscales).**

De ser necesario, ofíciase al juzgado de origen para que se realice la correspondiente conversión de los títulos judiciales.

Para el cobro de los títulos judiciales el memorialista deberá tener en cuenta lo establecido en el numeral 5º de la Circular CSJC20-17 de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

- 5.- En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

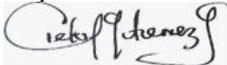
Enviar copia de los oficios de desembargo a la parte demandada.

6.- Desglósense, a favor de la parte demandada los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 76  
Hoy 6 de mayo de 2024  
Fijado a las 8:00 am  
  
Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:  
July Katherine Duran Ayala  
Juez  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil 009  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a58b11bd7c881e7dc814c98e7414b0e28379541d8a77cdf3f964fd3e956b3c3**

Documento generado en 03/05/2024 02:24:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **03-2014-00702-00**

Téngase en cuenta, en el momento procesal oportuno, el embargo de remanentes decretado por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander, según oficio No. 0897 de 2 de diciembre de 2022, en el proceso ejecutivo que adelanta Termotasajero S.A. E.S.P. contra Danilo Romero Gómez, radicado No. 540013153001-2021-00309-00 (arts. 465 y 466 C.G.P).

Comuníquese lo anteriormente dispuesto al citado juzgado, según el artículo 466 del Código General del Proceso.

Elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 076  
Hoy 6 de mayo de 2024  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c280ab2f1f1605a82634af49e3a1147f89a5485373dfd974ce284910e43fa**

Documento generado en 03/05/2024 02:24:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **03-2020-00083-00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de terminación del proceso por pago total, se requiere al memorialista para que dentro del término de tres (3) días, allegue poder especial con facultad **expresa de recibir** (art. 461 CGP).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 76  
Hoy 6 de mayo de 2024  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f24c9472079b92b4a03aac0723767899c919f464ec53beab332804b3dd86a3**

Documento generado en 03/05/2024 02:24:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **04-2017-00340-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante, se dispone:

- 1.- Reconocer al abogado Jesús Oscar Gámez Gonzales como apoderado de la demandada, en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).
- 2.- Denegar la solicitud presentada, comoquiera que en autos de 27 de febrero, 22 de marzo y 4 de agosto del 2023, no se aceptó la cesión del crédito a favor de Ofelia Jiménez Silva.

Se insta a las partes a estarse a lo resuelto en dichas providencias.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 76  
Hoy 6 de mayo de 2024  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:

**July Katherine Duran Ayala**

**Juez**

**Juzgado Municipal De Ejecución**

**Civil 009**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3a9b288bd4ecf768a9c94526f57c5f77e834f28af8af981cd1aa2c408eae96**

Documento generado en 03/05/2024 02:24:48 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **08-2018-00188-00**

En atención al escrito que antecede, se dispone:

1.- Decretar el secuestro del automotor de placas SHA-110, el cual fue inmovilizado por la autoridad competente y trasladado al parqueadero Mil Mar, ubicado en Tausa, Cundinamarca.

Para lo cual se ordena, elaborar el despacho comisorio, dirigido al Juzgado Promiscuo y/o Civil Municipal de Tausa, Cundinamarca, conforme prevé el artículo 38 del Código General del Proceso y la Circular PCSJC17-10, con el fin de que se realice el secuestro del vehículo de placas SHA-110 de propiedad del demandado Carlos Arturo Torres Rubiano, ubicado en el parqueadero Mil Mar de Tausa, Cundinamarca.

Se comisiona con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, fijar gastos, sub-comisionar, y en general, las que prevé el artículo 40 del Código General del Proceso.

Por secretaría elabórense y tramítense los despachos comisorios, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia en el expediente.

2.- Requierase al Parqueadero Mil Mar, ubicado en Tausa, Cundinamarca, para que rinda informe sobre el servicio de parqueadero prestado al vehículo de placas SHA-110, esto es, si esté es un establecimiento que garantice su seguridad y conservación y si las tarifas de parqueo se ajustan a las resoluciones Nros. DESAJCLR20-3873 21 de diciembre de 2020 y DESAJCLR22-3351 30 de noviembre de 2022.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 076  
Hoy 6 de mayo de 2024  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

**Firmado Por:**  
**July Katerine Duran Ayala**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a8d27d0e9c65f3d888b63190c648f4bf41989d1dd664c78b10e368cfb843ac**

Documento generado en 03/05/2024 02:24:49 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **13-2018-00042-00**

En atención a la solicitud de la parte demandada que antecede, se dispone:

Se insta al memorialista a estarse a lo resuelto en autos de 3 de mayo de 2018 (folio 2 medida cautelares), que decretó embargo del salario del demandado en la empresa Acerex S.A.

Notifíquese,

**KATERINE DURÁN AYALA  
JUEZ**

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 076  
Hoy 6 de mayo de 2024  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

nsp

**Firmado Por:**

**July Katherine Duran Ayala**

**Juez**

**Juzgado Municipal De Ejecución**

**Civil 009**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89bf19cbdc473bdb33d9a8fb603780ab33c26661f56cb067c26af0571e52b8c**

Documento generado en 03/05/2024 02:24:49 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **14-2021-00164-00**

Requerir a la Coordinadora de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que rinda informe explicando las razones por las que no se había dado cumplimiento a lo ordenado en auto de 25 de octubre de 2023 (fecha creación 25/10/2023 Gestor) y adopte las medidas correctivas necesarias para que, en adelante, el servidor judicial encargado, elabore y trámite los oficios en los términos legales, para así evitar que se incurran en demoras o dilaciones, como sucedió en este caso.

Cúmplase,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

KF

Firmado Por:  
July Katherine Duran Ayala  
Juez  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil 009  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f594e735f1e2178e423466054b7cf60d87541e81dc31c3b34185011406cf5eb5**

Documento generado en 03/05/2024 02:25:00 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **17-2016-00287-00**

En atención al memorial que antecede, el despacho dispone:

1.-Negar la solicitud de terminación del proceso por pago total, comoquiera que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito en auto fijado por estado el día 27 de marzo de 2023 (folio 56 cuaderno principal), auto que se encuentra debidamente ejecutoriado.

2.-En firme este auto, secretaría **archive** el expediente. **Déjense las constancias a que haya lugar.**

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**KATERINE DURÁN AYALA**

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 76

Hoy 6 de mayo de 2024

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0945d3db39799bf9e7af600fcc9d05d064107de876c6e862769843e09ea6f98**

Documento generado en 03/05/2024 02:24:59 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **17-2019-00163-00** de Marithza Murcia Ríos contra Giovanni Alonso Torres Meneses.

Comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso. Enviar copia de los oficios de desembargo a la parte demandada.

Desglósen, a favor de la parte demandada los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**KATERINE DURÁN AYALA**

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 76  
Hoy 6 de mayo de 2024  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

KF

**Firmado Por:**  
**July Katerine Duran Ayala**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24bc38f7959fbe0a36958a928fec8c498e1c84552a975cc0012ac52a37d083a9**

Documento generado en 03/05/2024 02:24:50 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **63-2019-00388-00**

En atención a la solicitud de medidas cautelares y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado Eduardo Francisco Arenas Arias como empleado o contratista de E Somos Fontibón (arts. 154 y 155 Código Sustantivo del Trabajo). Límite de la medida \$8.000.000.

Comuníquese la medida al pagador, conforme lo dispuesto en el num. 9 del art. 593 CGP, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Se previene al empleador que de no cumplir la orden judicial “responderá por dichos valores”** (num. 9 art. 593 CGP).

Por secretaría, elabórese y tramítense el oficio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

**KATERINE DURÁN AYALA**

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 076  
Hoy 6 de mayo de 2024  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc74e6a91a3c66cab916c8635911687128f71bdd96d2abd9340128bf23379fb**

Documento generado en 03/05/2024 02:24:57 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **65-2008-00881-00**

En atención a la solicitud de la parte demandada, se dispone:

Ordenar la entrega de los títulos judiciales a favor de la parte demandada, toda vez que con auto de 4 de agosto de 2023 se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación (art. 461 CGP), y no existen embargos de remanentes o del crédito.

Secretaría gestione la entrega de los títulos, siempre y cuando no advierta la existencia de embargo de remanentes o del crédito, en especial, si son embargos de familia, laborales o fiscales.

En caso de no existir títulos en la cuenta de la Oficina de Ejecución, oficiar al juzgado de origen para que efectúe la correspondiente conversión.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**KATERINE DURÁN AYALA**

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 076  
Hoy 6 de mayo de 2024  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a06281eb902efb88fa560a6a5d239696c2e72466ee668c0ecde93ab9c6ade79**

Documento generado en 03/05/2024 02:24:57 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **65-2015-00215-00**

En atención a las solicitudes que anteceden, se dispone:

No dar trámite a la actualización de la liquidación del crédito, allegada por la parte actora, por no cumplirse los presupuestos normativos para esos fines, por cuanto únicamente es viable actualizar la liquidación en casos que autoriza el legislador, numeral 4 art. 446 del CGP, que básicamente son los siguientes:

- Cuando se dan las circunstancias del art. 461 del CGP, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación, antes del remate de los bienes.
- Cuando verificado el remate, se hace necesaria para la entrega al demandante del producto “hasta concurrencia de su crédito y las costas”.
- Cuando se requiere tener certeza del valor presente de la obligación para determinar si es o no necesario que la parte acreedora que quiere participar en el remate por cuenta del crédito, debe realizar el depósito para hacer la postura que exige la ley.
- Cuando resulte necesario para determinar si procede o no la ampliación del límite de las medidas cautelares.

Resáltese que el artículo 446 del Código General del Proceso, numeral 4, prevé el trámite que se adelantará cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito, con la advertencia de que se hará “en los casos previstos en la ley”.

En este evento, la parte demandante no manifestó ni acreditó con la actualización a la liquidación aportada, si se cumple alguna de las causales antes mencionadas.

Lo anterior, sin perjuicio de que en la oportunidad procesal y cumplida alguna de las hipótesis señaladas, la parte interesada allegue la actualización del crédito.

Notifíquese,

**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 076  
Hoy 6 de mayo de 2024  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

**Firmado Por:**  
**July Katerine Duran Ayala**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c116020252f4d54ce7b85cd0824e5961b041254f9791a8512d7fe44f71ab915**

Documento generado en 03/05/2024 02:24:58 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **68-2018-00388-00** de María Cecilia Alfonso Jiménez y Carlos Olimpo Segura contra AAA Celular S.A.S., Sandra Patricia Pérez Quintero y James Efraín Mejía Ariza.

Comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Enviar copia de los oficios de desembargo a la parte demandada.

Desglósense, a favor de la parte demandada los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**KATERINE DURÁN AYALA**

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 76

Hoy 6 de mayo de 2024

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

KF

**Firmado Por:**  
**July Katerine Duran Ayala**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160020ec301868f465adae9e088068ca041bc2b210dcd37b5ffdcad12a6159ce**

Documento generado en 03/05/2024 02:24:58 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **70-2018-00739-00** de Bancolombia S.A. contra Néstor Raúl Alfonso Iannini.

En atención a la solicitud que antecede, se dispone:

Negar la terminación del proceso y levantamiento de medidas, dado que Reintegra S.A.S., no han sido reconocida como parte procesal en el presente proceso. (art. 461 CGP).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 76

Hoy 6 de mayo de 2024

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:

**July Katherine Duran Ayala**

**Juez**

**Juzgado Municipal De Ejecución**

**Civil 009**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f54d43373a0f41fee4a17872fcb282b5902ead2426989ec77b55732211cb28b**

Documento generado en 03/05/2024 02:24:44 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **80-2020-00185-00**

Por ser procedente la solicitud de la parte demandante, (art. 593 CGP), se dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en cuentas de ahorros o corriente, CTD o cualquier producto que tenga parte demandada en las entidades vistas en el memorial (520247658977018 Gestor Documental). limita la medida cautelar en \$50.000.000.

Comuníquese la medida conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Se deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.**

Por secretaría, elabórense y tramítense los oficios dirigidos a las entidades financieras correspondientes, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia. Remítase el oficio a la parte demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 034  
Hoy 28 de febrero de 2024  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ  
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:  
July Katherine Duran Ayala  
Juez  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil 009  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b2d5821334e645012691171c6831a494cddabe721be86dab8eaf8c533b1ba3**

Documento generado en 03/05/2024 02:24:45 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **84-2017-00368-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante, se dispone:

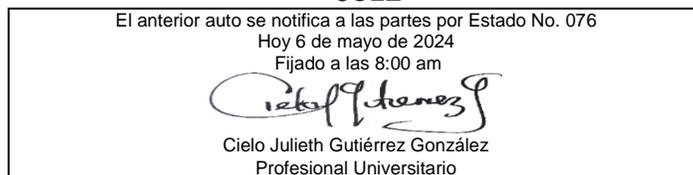
1.- Ordenar oficiar al Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá, para que realice la conversión de los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso, a la cuenta de la Oficina de Ejecución.

Elabórese y tramítense los oficios, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

2.-Una vez se tenga información de la conversión de títulos, requerir a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, para que en lo sucesivo proceda con la entrega de títulos judiciales a favor de la demandante, como se ordenó en auto de 1° de junio de 2022 (folio 109 cuaderno principal), siempre y cuando no se haya embargado el crédito.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ



nsp

Firmado Por:  
July Katherine Duran Ayala  
Juez  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil 009  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3860ca205a32ded1052646c594728801194fe394a82d2ac599b02cb461a89bac**

Documento generado en 03/05/2024 02:24:58 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **85-2016-01182-00**

En atención al memorial que antecede y previo a resolver la solicitud de fijar fecha de remate, se dispone:

1.- Requerir a las partes para que actualicen el avalúo del inmueble embargado y secuestrado, conforme a los parámetros del artículo 444 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que el avalúo catastral obrante en el proceso es del año gravable de 2023.

2.- Requiérase a las partes para que alleguen la liquidación del crédito siguiendo los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 76  
Hoy 6 de mayo de 2024  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:

**July Katherine Duran Ayala**

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03641d589b27ff20fa8dee89290cdf2c526b96cfd1bbe0fa673771c627eb567f**

Documento generado en 03/05/2024 02:24:45 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **86-2017-00530-00**

En atención a la solicitud de medidas cautelares y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado Rembran Cantor Triana como empleado o contratista de Servicio Temporal De Empleo S.A.S (arts. 154 y 155 Código Sustantivo del Trabajo). Límite de la medida \$100.000.000.

Comuníquese la medida al pagador, conforme lo dispuesto en el num. 9 del art. 593 CGP, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Se previene al empleador que de no cumplir la orden judicial “responderá por dichos valores”** (num. 9 art. 593 CGP).

2.- De otra parte, se niega la entrega de títulos judiciales a favor del demandante, toda vez que, según informe de títulos de la Oficina de Ejecución y el juzgado de origen, a la fecha no existen títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso.

Por secretaría, elabórese y tramítense el oficio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 076  
Hoy 6 de mayo de 2024  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

**July Katerine Duran Ayala**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20787b01369f4938a3dea1711248b69d8cb2f698209c9561281eae9f4751e559**

Documento generado en 03/05/2024 02:24:46 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **86-2017-00757-00**

En atención a la solicitud que antecede, se dispone:

Agregar al expediente el oficio No. OOECM-0324WGG-1611 de 7 de marzo de 2024, proveniente del Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, donde informa que las medidas cautelares fueron dejadas a disposición del Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá, por solicitud de remanentes con oficio 304 de 30 de enero de 2020.-

Se deja en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes.

Notifíquese, (2)

**KATERINE DURÁN AYALA  
JUEZ**

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 076  
Hoy 6 de mayo de 2024  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

nsp

**Firmado Por:**

**July Katherine Duran Ayala**

**Juez**

**Juzgado Municipal De Ejecución**

**Civil 009**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb35667680bf6ec6309e3e586a5d66b22cb913d2700972751b2122070b09ebb**

Documento generado en 03/05/2024 02:24:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **86-2017-00757-00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, por secretaría dese traslado a la parte demandada de la liquidación del crédito allegada por el demandante, en los términos del numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Téngase en cuenta el informe secretarial que antecede para los fines pertinentes.

Cúmplase, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

nsp

Firmado Por:  
July Katherine Duran Ayala  
Juez  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil 009  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4cf1b9961004e2ddfad04c0e67abad577acf5d0fb16c1976e8e24f59c7f0ca**

Documento generado en 03/05/2024 02:24:47 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **709-2014-01008-00**

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, se dispone:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso, por secretaría entréguese los títulos judiciales existentes a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de **las costas aprobadas**. Previo a la entrega, prevéngase la existencia de embargos del crédito (en especial si son embargos de familia, laborales y fiscales).

Requírase a las partes para que alleguen la liquidación del crédito siguiendo los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 076  
Hoy 6 de mayo de 2024  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:  
July Katherine Duran Ayala  
Juez  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil 009  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ae6b049b9caaaee100505f188c86c64d2c8814e95b8addbfd025c0dbcb3c3c**

Documento generado en 03/05/2024 02:24:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **05-2021-01026-00** de Abogados Especializados en Cobranzas S.A - AECSA contra Lina María Cortes Franco.

Comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Enviar copia de los oficios de desembargo a la parte demandada.

Desglósen, a favor de la parte demandada los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**KATERINE DURÁN AYALA**

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 76

Hoy 6 de mayo de 2024

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

KF

**Firmado Por:**  
**July Katerine Duran Ayala**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d10777eb4aed7f1849ec4298318dc74c92f54fd871bc9f3e16b3f739b6d6022**

Documento generado en 03/05/2024 12:53:12 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **07-2021-00910-00**

En atención al memorial que antecede, se dispone:

Negar la renuncia de poder de la abogada Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez, por cuanto no ha sido reconocida como apoderada del demandado.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 76  
Hoy 6 de mayo de 2024  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:  
July Katherine Duran Ayala  
Juez  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil 009  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ecca0e2a51bad9d42ebe79b326f52b61869111e34ff3d19b5f8cdb23dbecdb**

Documento generado en 03/05/2024 12:53:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **10-2022-00595-00**

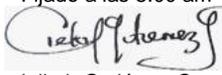
Por ser procedente la solicitud de la parte actora, conforme el artículo 593-1 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 062-5768 denunciado como de propiedad de la demandada.

Por secretaría, elabórese y tramítense el oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 76  
Hoy 6 de mayo de 2024  
Fijado a las 8:00 am  
  
Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:  
July Katherine Duran Ayala  
Juez  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil 009  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de92e0c6d269225db4ac5f1f34eaa05d6a732dca71bd7341ca5dbcacc1a7caf**

Documento generado en 03/05/2024 12:53:13 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **12-2021-00602-00** de Scotiabank Colpatria S.A contra  
Andreina Beheit García.

Comoquiera que la memorialista dio cumplimiento al auto de 4 de abril de 2024 y se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

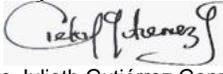
Enviar copia de los oficios de desembargo a la parte demandada.

Desglósense, a favor de la parte demandada los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 76  
Hoy 6 de mayo de 2024  
Fijado a las 8:00 am  
  
Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

KF

**Firmado Por:**  
**July Katerine Duran Ayala**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6f1c22176d5ed44418923ddca3f0a54634c71e05290e9ee458b439a7276916**

Documento generado en 03/05/2024 12:53:13 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **14-2020-00466-00** de Patrimonio Autónomo Fc -Adamantine  
NPL contra Erick Gerardo Gómez Escobar.

Comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir **embargo de remanentes**, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Enviar copia de los oficios de desembargo a la parte demandada.

No se ordena el desglose del título, por cuanto su trámite se adelantó de manera virtual. La parte demandante deberá entregar el título base de la ejecución a la parte demandada.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 076  
Hoy 6 de mayo de 2024  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

**Firmado Por:**  
**July Katerine Duran Ayala**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96fd9c6ac3429bcb3dcd1647c1cd1aba4cfdc7a1608c2ba07771947f2b09e32c**

Documento generado en 03/05/2024 12:53:13 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **14-2023-01138-00** de Bancolombia S.A contra Jairo Andrés Murcia Gómez.

Comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Enviar copia de los oficios de desembargo a la parte demandada.

Desglósen, a favor de la parte demandada los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**KATERINE DURÁN AYALA**

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 76

Hoy 6 de mayo de 2024

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

KF

**Firmado Por:**  
**July Katerine Duran Ayala**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e31b34ba4b9d50f1232e1d628370cb7035b288ab44c87d020c01233b9a3abb**

Documento generado en 03/05/2024 12:53:13 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **16-2021-00911-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante, se dispone:

Con fundamento en la facultad que le asiste a esta autoridad judicial, de levantar la reserva que hubiere, según lo previsto en el artículo 5 de la ley 1266 de 2008 y los preceptos 10 y 13 de la ley 1581 de 2012, se ordena **oficiar** a la E.P.S Sanitas S.A., para que suministre información sobre los datos del empleador de la demandada Estella Chocontá Morales, si es empleado independiente, pensionado o dependiente, en el último caso, suministre los datos de ubicación del empleador.

Elabórese y tramítese el oficio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**KATERINE DURÁN AYALA**

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 76

Hoy 6 de mayo de 2024

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1048118a59466d829b09e4444fc6bda4b3d81330a34b8a1847d5c753287a88**

Documento generado en 03/05/2024 12:53:14 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **52-2005-01229-00**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso, por secretaría entréguese los títulos judiciales existentes a favor del parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas aprobadas. Previo a la entrega, **prevéngase la existencia de embargos del crédito (en especial si son embargos de familia, laborales y fiscales)**.

En caso de no existir títulos en la cuenta de la Oficina de Ejecución, oficiar al juzgado de origen, para que efectúe la correspondiente conversión.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 076  
Hoy 6 de mayo de 2024  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **121bd829203e4b8532434217a459d16ecc74daf2219ba6f9df426fe545e41e79**

Documento generado en 03/05/2024 02:24:56 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **53-2017-01048-00**

Acreditado el registro del embargo de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-212192 y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 595 del Código General del Proceso, se dispone:

1.- Decretar el secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-212192 de propiedad del demandado Wilson Rojas Camacho, ubicado en la Lote el Recuerdo en Usme, el que debe practicarse atendiendo la regla 3º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Se comisiona a la Alcaldía Local de la zona respectiva, conforme prevé el artículo 38 del Código General del Proceso y la Circular PCSJC17-10, con el fin de que se realice el secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-212192 de propiedad del demandado Wilson Rojas Camacho, ubicado en la Lote el Recuerdo de Usme.

Se designa como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia vigente, a Asistente Judicial Especializada S.A.S., que puede ser notificado en la Carrera 10 No. 15-39, Oficina 506, conforme el acta adjunta al presente auto.

Por secretaría elabórense y tramítense el despacho comisorio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia en el expediente. **Remítase** el despacho comisorio a la parte demandante.

Notifíquese,

**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 076  
Hoy 6 de mayo de 2024  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

**Firmado Por:**  
**July Katerine Duran Ayala**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9f43c061f74e4481ab781ad1b654ac9bc9af758e054528f20a8d9970b94214**

Documento generado en 03/05/2024 02:24:56 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **55-2012-01622-00**

En atención a la petición de entrega de títulos que antecede, se dispone;

1.-No dar trámite a la actualización de la liquidación del crédito, allegada por la parte actora, por no cumplirse los presupuestos normativos para esos fines, por cuanto únicamente es viable actualizar la liquidación en casos que autoriza el legislador, numeral 4 art. 446 del CGP, que básicamente son los siguientes:

- Cuando se dan las circunstancias del art. 461 del CGP, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación, antes del remate de los bienes.
- Cuando verificado el remate, se hace necesaria para la entrega al demandante del producto “hasta concurrencia de su crédito y las costas”.
- Cuando se requiere tener certeza del valor presente de la obligación para determinar si es o no necesario que la parte acreedora que quiere participar en el remate por cuenta del crédito, debe realizar el depósito para hacer la postura que exige la ley.
- Cuando resulte necesario para determinar la procedencia de ampliar el límite de las medidas cautelares.

Resáltese que el artículo 446 del Código General del Proceso, numeral 4, prevé el trámite que se adelantará cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito, con la advertencia de que se hará “en los casos previstos en la ley”.

En este evento, la parte demandante no manifestó ni acreditó con la actualización a la liquidación aportada, si se cumple alguna de las causales antes mencionadas. De hecho, presentó la liquidación sin tener en cuenta que en auto de 3 de septiembre de 2014 (folio 34 cuaderno principal) ya se habían aprobado una liquidación.

Lo anterior, sin perjuicio de que en la oportunidad procesal y cumplida alguna de las hipótesis señaladas, la parte interesada allegue la actualización del crédito.

2.-Negar la solicitud de entrega de títulos, comoquiera que, del informe de títulos de 2° de febrero de 2024 (Gestor Documental), se observa que ya se entregaron los dineros que cubren la totalidad del crédito y costas aprobadas, en la demanda principal y acumulada.

3.- Negar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por la parte demandada, comoquiera que el presente proceso no se encuentra terminado, como lo que prevé el artículo 461 del Código General del Proceso.

Tenga en cuenta la demandada que para la terminación del proceso por pago total de la obligación, deberá seguirse lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en específico, el inciso segundo que prevé: “si existieren liquidaciones **en firme del crédito y de las costas**, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella...”.

Notifíquese,

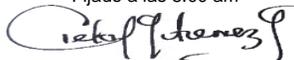
**KATERINE DURÁN AYALA**

**JUEZ**

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 076

Hoy 6 de mayo de 2024

Fijado a las 8:00 am



Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

nsp

**Firmado Por:**

**July Katherine Duran Ayala**

**Juez**

**Juzgado Municipal De Ejecución**

**Civil 009**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **812c672141a721ebf0f909ad79afa396918633150369c2f10d62c55755f88e9e**

Documento generado en 03/05/2024 02:24:43 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **56-2020-00028-00**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso, por secretaría entréguese los títulos judiciales existentes a favor del parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas aprobadas. Previo a la entrega, **prevéngase la existencia de embargos del crédito (en especial si son embargos de familia, laborales y fiscales)**.

En caso de no existir títulos en la cuenta de la Oficina de Ejecución, oficiar al juzgado de origen, para que efectúe la correspondiente conversión.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 076  
Hoy 6 de mayo de 2024  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e71f8d0661fb8ac2293d7683b388be7a07b0367028279c4b0e914f58fd1a80**

Documento generado en 03/05/2024 02:24:56 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso **58-2018-00354-00**

Revisado el expediente y en atención al memorial que antecede, se dispone:

1.- Se insta al memorialista a estarse a lo resuelto en auto de 13 de agosto y 5 de septiembre de 2018 en el que se decretó el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro y la medida de aprehensión que recaen sobre el vehículo de placas SRN – 456.

2.- Actualizar los oficios que ordenaron el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro y la medida de aprehensión del vehículo cautelado identificado con placa SRN – 456 denunciado como propiedad de la parte demandada, decretado en autos del 13 de agosto y 5 de septiembre de 2018 folio 15 y 26 cuaderno 02, obrante en el folio 22 y 28 del cuaderno de medidas cautelares del expediente.

Elabórese y tramítese el oficio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese y cúmplase,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**KATERINE DURÁN AYALA**

**JUEZ**

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 76  
Hoy 6 de mayo de 2024  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d6f0efabba5ff7c95f12d1d85fd9b82f5daf86cf696552433b5f81c5dcff7b3**

Documento generado en 03/05/2024 02:29:25 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **59-2018-00627-00**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso, por secretaría entréguese los títulos judiciales existentes a favor del parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas aprobadas. Previo a la entrega, **prevéngase la existencia de embargos del crédito (en especial si son embargos de familia, laborales y fiscales)**.

En caso de no existir títulos en la cuenta de la Oficina de Ejecución, oficiar al juzgado de origen, para que efectúe la correspondiente conversión.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 076  
Hoy 6 de mayo de 2024  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a0a4baeb741a8ab92fded2c7a2c3d1e034d3b2bb1bf24199fbb158cc75d752**

Documento generado en 03/05/2024 02:24:57 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **24-2021-00333-00**

Por ser procedente la solicitud de medida cautelar de la parte demandante, según el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo del establecimiento comercial denominado “Jasan Distribuciones”, con matrícula mercantil Nro. 1953627.

Comunicar la medida a la Cámara de Comercio de Bogotá, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del art. 593 del Código General del Proceso, e indíquese los datos necesarios para la inscripción. Adviértase que la medida solo se registrará si el establecimiento de comercio pertenece a la parte demandada, Javier Sánchez Sánchez.

Por secretaría, elabórese y tramítense el oficio dirigido a la Cámara de Comercio de Bogotá, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia en el expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 76

Hoy 6 de mayo de 2024

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667c807add4736a24bfb3375e74a61399e63c646667efaea2b44b3c3729fd5c0**

Documento generado en 03/05/2024 12:53:05 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **32-2022-00333-00**

En atención a la solicitud del demandante y teniendo el informe secretarial de 6 de septiembre de 2023 sobre la no existencia de títulos judiciales, se dispone:

- 1.-Aceptar la revocatoria del poder conferido al abogado Cristian Camilo Villamarin Castro, conforme a lo establecido en los artículos 73, 75 y 76 del Código General del Proceso.
- 2.-Reconocer a la abogada Jinneth Michelle Galvis Sandoval como apoderado del demandante, en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).
- 3.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso, por secretaría entréguese los títulos judiciales existentes consignados hasta el 22 de febrero de 2024 a favor del parte demandante. Previo a la entrega, **prevéngase la existencia de embargos del crédito (en especial si son embargos de familia, laborales y fiscales).**

En caso de no existir títulos en la cuenta de la Oficina de Ejecución, oficiar al juzgado de origen, para que efectúe la correspondiente conversión.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Una vez realizada la anterior entrega, se proveerá sobre la terminación del proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 076  
Hoy 6 de mayo de 2024  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

**Firmado Por:**  
**July Katerine Duran Ayala**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3bc7eb33ebdbd5ec7288a49c760a2541855db73fa2bec7cb9236b8f5afbd2c**

Documento generado en 03/05/2024 12:53:06 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **32-2022-00488-00** de AECOSA S.A. contra Juan Carlos Palacio Calderón.

Comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Negar la entrega de los dineros, comoquiera que según informe del juzgado de origen y la Oficina de Apoyo, no hay títulos judiciales consignados a órdenes del presente proceso.

Enviar copia de los oficios de desembargo a la parte demandada.

No se ordena el desglose del título, por cuanto su trámite se adelantó de manera virtual. La parte demandante deberá entregar el título base de la ejecución a la parte demandada.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 076  
Hoy 6 de mayo de 2024  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

**Firmado Por:**  
**July Katerine Duran Ayala**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1d4c334c63a54e451288c9667ba68194af61e4f2e3cfa2428327d17182d58f**

Documento generado en 03/05/2024 12:53:06 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **35-2020-00194-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante y teniendo en cuenta los artículos 593 y 595 del Código General del Proceso, se dispone:

1.- Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes o CDT que llegare a tener la demandada Nelly Leonor Garzón Chinome, en las entidades financieras referidas por la memorialista en el escrito de demanda. Se limita la medida cautelar en \$12.000.000.

Comuníquese la medida conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Se deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.**

Por secretaría, elabórese y tramítese el oficio dirigido a las entidades financieras correspondientes, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

2.- Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres ubicados en Carrera 78B Nro. 0 – 29, bloque 14 – Local 2059 de Bogotá, de propiedad de la demandada Nelly Leonor Garzón Chinome, el que debe practicarse atendiendo el numeral 3 del artículo 593 del Código General del Proceso. Se deberá tener en cuenta la inembargabilidad de los bienes que refiere el artículo 594 del Código General del Proceso y normas concordantes. Límite de la medida de \$12.000.000.

Comisionar a la Alcaldía Local de la Zona Respectiva, conforme prevé el artículo 38 del Código General del Proceso, la Circular PCSJC17-37 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que se realice el secuestro de los bienes muebles y enseres ubicados en la Carrera 78B Nro. 0 – 29, bloque 14 – Local 2059 de Bogotá, de propiedad de la demandada Nelly Leonor Garzón Chinome. Se comisiona con amplias facultades, inclusive fijar gastos y, en general, las que prevé el artículo 40 del Código General del Proceso.

Se designa como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia vigente, a la empresa Custodiamos Colombia S.A.S., que puede ser notificado en la Calle 38B Nro. 73C-49 Sur, conforme el acta adjunta al presente auto.

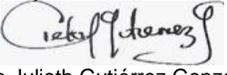
Por secretaría elabórese y tramítense el despacho comisorio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia en el expediente.

3.- Se acepta la sustitución del poder que hace la abogada María Cristina Hortúa Lipez a la profesional del derecho Alba Jeanneth Quinceno González, por cumplir los presupuestos del artículo 75 del Código General del Proceso.

Reconocer a la abogada Alba Jeanneth Quinceno González como apoderada del demandante, en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 76  
Hoy 6 de mayo de 2024  
Fijado a las 8:00 am  
  
Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:  
July Katherine Duran Ayala  
Juez  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil 009  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5770209498baeb5b93ee2cc3024d1b2f0c9d4b97ed5a1014030ed2e9e398f4f6

Documento generado en 03/05/2024 12:53:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **32-2020-00939-00** de Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera -cesionaria contra Jaime Alfonso Silva Moreno.

Comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Enviar copia de los oficios de desembargo a la parte demandada.

No se ordena el desglose del título, por cuanto su trámite se adelantó de manera virtual. La parte demandante deberá entregar el título base de la ejecución a la parte demandada.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

**KATERINE DURÁN AYALA**

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 076  
Hoy 6 de mayo de 2024  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

**Firmado Por:**  
**July Katerine Duran Ayala**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b98bc992ac2dc11f99d9cbf48fe47bf0a187af0beb8c4443c9a732120fde4de**

Documento generado en 03/05/2024 12:53:06 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **41-2022-00206-00** de Bancolombia S.A. contra Adistech Group S.A.S., Diana Esned Barreto Tijaro y Salvatore Di Giovanna.

En atención al memorial que antecede, se dispone:

1.-Corregir el numeral 1° del auto de 28 de marzo de 2023 (pdf 15 visor documental), el cual quedará de la siguiente manera:

“Tener en cuenta la subrogación parcial que por ministerio de la Ley corresponde en favor del Fondo Nacional de Garantías SA en todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas que corresponden a Bancolombia S.A. como acreedor inicial de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 2070089001 y pagaré N° 2070089499, por la cuantía de \$ 24.860.452 a capital, quien podrá intervenir como litisconsorte necesario de Bancolombia SA, de conformidad con los artículos 1666 a 1671 del CC”.

2.- Comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accede a la solicitud de terminación parcial de la obligación, presentada por Bancolombia S.A., en consecuencia, se **decreta** la terminación parcial por pago total únicamente de la porción del Bancolombia S.A., de la obligación contenida en los pagarés Nro. 2070089001 y Nro. 2070089499.

Continuar el proceso por la obligación subrogada al Fondo Nacional de Garantías S.A.

Las medidas cautelares siguen vigentes, en atención a que el proceso continúa en los términos anteriormente mencionados.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**KATERINE DURÁN AYALA**

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 076  
Hoy 6 de mayo de 2024  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

**July Katherine Duran Ayala**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7916c342e8005c03a86cb8f866c5288b4d6edadd701e3789e4dbcb73b8ae3c4f**

Documento generado en 03/05/2024 12:53:12 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **42-2020-00416-00**

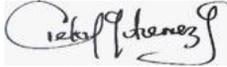
Por ser procedente la solicitud de la parte actora, conforme el artículo 593-1 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-142991 denunciado como de propiedad del demandado, Felipe Andrés Lizcano Méndez.

Por secretaría, elabórese y tramítense el oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 76  
Hoy 6 de mayo de 2024  
Fijado a las 8:00 am  
  
Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

KF

**Firmado Por:**  
**July Katherine Duran Ayala**  
Juez  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil 009  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c461677de00aa9f94ac3c3d8f7f2ae66036d09ea08a23198f2d7b5869483f**

Documento generado en 03/05/2024 12:53:06 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **45-2022-00462-00**

Por ser procedente la solicitud de medida cautelar de la parte demandante, según el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone:

1.- Decretar el embargo del establecimiento comercial denominado "Creaciones Think 'I'", con matrícula mercantil Nro. 159655.

Comunicar la medida a la Cámara de Comercio de Cúcuta, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del art. 593 del Código General del Proceso, e indíquese los datos necesarios para la inscripción. Adviértase que la medida solo se registrará si el establecimiento de comercio pertenece a la parte demandada, Leonardo Escalante Peñaranda.

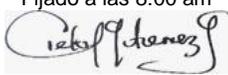
Por secretaría, elabórese y tramítese el oficio dirigido a la Cámara de Comercio de Cúcuta, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia en el expediente.

2.- Decretar el embargo del vehículo de placas AOT-85E, denunciado como de propiedad de la parte demandada, Leonardo Escalante Peñaranda.

Por secretaría, elabórese y tramítese el oficio dirigido a la Secretaría de Movilidad de Los Patios, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 76  
Hoy 6 de mayo de 2024  
Fijado a las 8:00 am  
  
Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:  
July Katherine Duran Ayala  
Juez

**Juzgado Municipal De Ejecución**

**Civil 009**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c4ea5762e4cfe7312cd5a570a76b5fe7a911c2d4f8d4a083dafdbe2776092c2**

Documento generado en 03/05/2024 12:53:07 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **47-2019-00267-00** de Banco de Bogotá S.A contra Andrés Alberto Cortés Rivera.

Comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Enviar copia de los oficios de desembargo a la parte demandada.

Desglósen, a favor de la parte demandada los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**KATERINE DURÁN AYALA**

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 76

Hoy 6 de mayo de 2024

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

KF

**Firmado Por:**  
**July Katerine Duran Ayala**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd53daf4f477858fd01d0662fd28aec0774578d3b87eeb4b53448fa64e9e34f8**

Documento generado en 03/05/2024 12:53:07 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **49-2020-00429-00**

En atención a la solicitud del demandante, se dispone:

1.-Aceptar la revocatoria del poder conferido al abogado Cristian Camilo Villamarin, conforme a lo establecido en los arts. 73, 75 y 76 del CGP.

2.-Reconocer a la abogada Jinneth Michelle Galvis Sandoval, como apoderada del demandante, en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

3.-Oficiar al Banco Agrario de Colombia S.A. para que rinda informe sobre los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso. Esto, porque según el informe secretarial de 6 de septiembre de 2023, no existen títulos judiciales consignados.

4.-Oficiar al Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá, para que realice la conversión de los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso, a la cuenta de la Oficina de Ejecución.

5.- Una vez se realice la conversión de títulos, Secretaría entregue los títulos existentes en favor del demandante que hayan sido descontados a la demandada hasta el 5 de abril de 2024. Aunque el despacho no advirtió ningún embargo del crédito, secretaría, previo a la entrega verifique esa situación.

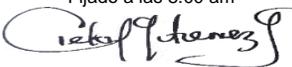
Elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del C.G.P., en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

6.- Una vez realizada la anterior entrega de títulos, se proveerá sobre la terminación del proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 076  
Hoy 6 de mayo de 2024  
Fijado a las 8:00 am



Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

nsp

**Firmado Por:**  
**July Katherine Duran Ayala**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6702a39e59576ec7672c207084de64ef7e1a04b34845c8a3ef68e02d585d6109**

Documento generado en 03/05/2024 12:53:12 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **56-2023-00250-00** de Bancolombia S.A contra Helmer Manuel Barrera Montaña.

Comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Enviar copia de los oficios de desembargo a la parte demandada.

Desglósen, a favor de la parte demandada los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**KATERINE DURÁN AYALA**

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 76

Hoy 6 de mayo de 2024

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

KF

**Firmado Por:**  
**July Katherine Duran Ayala**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8fae2d685e55d86d989a41496207a77ae347d2d62ef7962bd9668bdf196f2b8**

Documento generado en 03/05/2024 12:53:07 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **57-2022-00442-00-00**

En atención al memorial anterior, se dispone:

Comoquiera que el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición, Asemgas L.P., informó que el 17 de abril de 2024 aceptó y dio inicio al proceso de negociación de deudas de Maria del Pilar Otero Galindo quien es parte demandada en este asunto, se dispone:

1.- Decretar la suspensión del presente proceso para la demandada María del Pilar Otero Galindo, conforme el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso.

2.- Se requiere al demandante para que, dentro del término de ejecutoria de este auto, informe si desea continuar el trámite normal del proceso contra la sociedad codemandada Punto Seguido S.A.S. como prevé el numeral 1 del artículo 547 del Código General del Proceso. Si dentro de ese plazo el actor guarda silencio, se entenderá que el proceso continúa con la demandada Punto Seguido S.A.S.

3.- Por secretaría, ofíciase al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición, Asemgas L.P., para que se sirva informar a este juzgado el resultado del trámite de insolvencia que adelanta el demandado Oscar Báez Maldonado.

Elabórese y tramítense el oficio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 076  
Hoy 6 de mayo de 2024  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

**Firmado Por:**  
**July Katerine Duran Ayala**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7450b52dc838ecf1b5962e437ccf7dffcc29a29b9e5ebdf30c483d6ff27b5c9e**

Documento generado en 03/05/2024 12:53:07 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **60-2020-01079-00-00**

Comoquiera que el Centro de Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, informó que el 4 de abril de 2024 aceptó y dio inicio al proceso de negociación de deudas de Jenny Barragán Calderón quien es parte demandada en este asunto, se dispone:

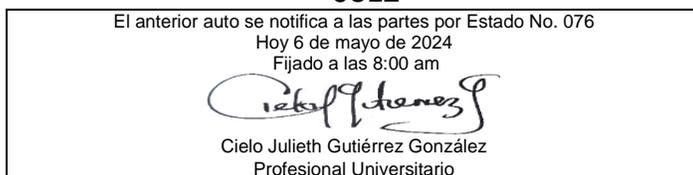
Decretar la suspensión del presente proceso, conforme el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso.

Por secretaría, ofíciase al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, para que informe a este juzgado, el resultado del trámite de insolvencia de la aquí demandada.

Elabórese y tramítese el oficio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ



nsp

Firmado Por:  
July Katherine Duran Ayala  
Juez

**Juzgado Municipal De Ejecución**

**Civil 009**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4e5455c3e51c57fcea78568e31ddc525a4f12ea8d054ed384365171371202b**

Documento generado en 03/05/2024 12:53:07 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **64-2021-00731-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante y teniendo en cuenta los artículos 593 y 595 del Código General del Proceso, se dispone:

1.- Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes o CDT que llegare a tener el demandado José David Miranda Ávila, en las entidades financieras referidas por el memorialista. Se limita la medida cautelar en \$4.000.000.

Comuníquese la medida conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Se deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.**

Por secretaría, elabórese y tramítese el oficio dirigido a las entidades financieras correspondientes, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

2.- Negar por improcedente la solicitud de oficiar a las centrales de riesgo para que registren la medida cautelar, téngase en cuenta, que el registro de dicho embargo se realiza en las entidades bancarias, no en estos operadores.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**KATERINE DURÁN AYALA**

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 76

Hoy 6 de mayo de 2024

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:

**July Katherine Duran Ayala**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd5d053b02e7fe01704d3f344f12edc974da53eef0435a5ca37fd21e45051b5**

Documento generado en 03/05/2024 12:53:08 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso **65-2021-00072-00**

Comoquiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista en el gestor documental, no fue objetada y se encuentra acorde a derecho, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone:

Aprobar la liquidación del crédito en la suma de diecisiete millones doscientos cincuenta mil novecientos treinta y nueve pesos (\$17.250.939) hasta el 4 de mayo de 2023.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**KATERINE DURÁN AYALA**

**JUEZ**

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 076

Hoy 6 de mayo de 2024

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

nsp

**Firmado Por:**

**July Katherine Duran Ayala**

**Juez**

**Juzgado Municipal De Ejecución**

**Civil 009**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b17f50ad6fb8fe87bf9e5512ca7322136a7ea55be755f3a2c2a42455044de04**

Documento generado en 03/05/2024 12:53:08 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso **65-2022-00460-00**

Comoquiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista en el gestor documental, no fue objetada y se encuentra acorde a derecho, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone:

Aprobar la liquidación del crédito en la suma de cuarenta y cinco millones doscientos setenta y cuatro mil doscientos sesenta pesos (\$45.274.260) hasta el 4 de mayo de 2023.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**KATERINE DURÁN AYALA**

**JUEZ**

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 076

Hoy 6 de mayo de 2024

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

**July Katherine Duran Ayala**

**Juez**

**Juzgado Municipal De Ejecución**

**Civil 009**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6790d0edb97d10e73368c3dad4aa85fd789434833a8c2ff571ef5916e98030e9**

Documento generado en 03/05/2024 12:53:09 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **71-2021-01197-00** de Jorge Iván Corredor Gaupacho Contra  
María Teresa Salamanca.

De acuerdo con la solicitud de terminación por transacción allegada por las partes del proceso y comoquiera que se cumplen los requisitos del artículo 312 del Código General del Proceso, se dispone:

ACEPTAR la transacción suscrita por las partes procesales.

Declarar terminado el proceso por transacción.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 76  
Hoy 6 de mayo de 2024  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

KF

**Firmado Por:**  
**July Katerine Duran Ayala**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **121a5a6a203ad6c380bf06962b71c9b076744e63dc121ffdb2b866e25e36983f**

Documento generado en 03/05/2024 12:53:09 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **18-2022-00700-00** de Aecsa S.A contra Juan Manuel Castañeda Amaya.

Comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Enviar copia de los oficios de desembargo a la parte demandada.

Desglósen, a favor de la parte demandada los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**KATERINE DURÁN AYALA**

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 76  
Hoy 6 de mayo de 2024  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

KF

**Firmado Por:**  
**July Katerine Duran Ayala**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e6abbabf927e9347214bbd250685d97a6ff8d5ef556abad3d0df1aafb94c74**

Documento generado en 03/05/2024 12:53:14 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **18-2022-01427-00** de Banco de Occidente S.A contra María Eugenia Ospina Marín.

Comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Enviar copia de los oficios de desembargo a la parte demandada.

Desglósen, a favor de la parte demandada los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**KATERINE DURÁN AYALA**

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 76

Hoy 6 de mayo de 2024

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

KF

**Firmado Por:**  
**July Katerine Duran Ayala**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e45c10df0f8f756c49786e22b74064868fa29dbe9f43bf1e8b7dc88a161069d**

Documento generado en 03/05/2024 12:53:14 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **18-2023-000122-00-00**

Comoquiera que el Centro de Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, informó que el 4 de abril de 2024 aceptó y dio inicio al proceso de negociación de deudas de José Benancio Soto Adarve quien es parte demandada en este asunto, se dispone:

1.- Decretar la suspensión del presente proceso, conforme el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso.

Por secretaría, ofíciase al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, para que informe a este juzgado, el resultado del trámite de insolvencia de la aquí demandada.

Elabórese y tramítese el oficio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

De otra parte, se niega el reconocimiento de personería otorgado por Melva Maria Arévalo Sierra, comoquiera que la misma no ha sido reconocida como parte.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 076  
Hoy 6 de mayo de 2024  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

**July Katherine Duran Ayala**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **576fa1dc8d1c416787d60024b89b3985be7876529a614a0c82b2d199b6a8be91**

Documento generado en 03/05/2024 12:53:15 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **18-2023-00770-00**

Frente al “derecho de petición” presentado por el demandado, dígase que las solicitudes radicadas dentro de procesos judiciales no se rigen por el derecho de petición (art. 23 Constitución Política) y su regulación en el CPACA, sino que debe aplicarse las reglas del proceso judicial<sup>1</sup>.

Agregar al expediente las manifestaciones realizadas por el demandado, y se le insta para hacer las denuncias que crea pertinentes, ante la autoridad competente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 076  
Hoy 6 de mayo de 2024  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:  
**July Katherine Duran Ayala**  
Juez  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil 009  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Sentencias T-215A de 2011.

Código de verificación: **cde7d4e55552146e285486e9481da999cd952899d9ccd3089fe04082c49d0aa0**

Documento generado en 03/05/2024 12:53:03 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **19-2021-00590-00** de Bancolombia S.A contra Geovanny Edilberto Moreno Cárdenas.

Comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación de la demanda principal y la demanda acumulada.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Enviar copia de los oficios de desembargo a la parte demandada.

Desglósense, a favor de la parte demandada los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 76  
Hoy 6 de mayo de 2024  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

KF

**Firmado Por:**  
**July Katerine Duran Ayala**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97c83521a2fade3d1342e1161694e7cb1eb04b860f5c66627012062e453c983**

Documento generado en 03/05/2024 12:53:04 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **21- 2020-00761-00**

Frente al “derecho de petición” presentado por el abogado Cesar Jaime Torres Vela, dígase que las solicitudes radicadas dentro de procesos judiciales no se rigen por el derecho de petición (art. 23 Constitución Política) y su regulación en el CPACA, sino que debe aplicarse las reglas del proceso judicial<sup>1</sup>. Con todo se dispone:

1.-RECONOCER al abogado Cesar Jaime Torres Vela como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

2.-De otro lado, previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la terminación del proceso por pago total de la obligación, se **requiere** a la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, se pronuncie sobre el particular. Se insta al demandante para que, en caso de considerarlo procedente, allegue la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, desde el correo electrónico informado como de notificaciones en la demanda, y si la petición la presenta su apoderado, recuérdese que el profesional debe contar con la facultad expresa de *recibir* y ha de radicar el memorial desde el correo inscrito en el SIRNA.

Notifíquese,

**KATERINE DURÁN AYALA**

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 076  
Hoy 6 de mayo de 2024  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

<sup>1</sup> Sentencias T-215A de 2011.

**July Katerine Duran Ayala**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9348e7f944acd651eddbf809ee3c42c8a91b1551ad06353a827f498ae1abb3e**

Documento generado en 03/05/2024 12:53:04 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **22-2023-00666-00** de Banco Itaú Colombia S.A contra Juan Alberto Lopera Ramírez.

Comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Enviar copia de los oficios de desembargo a la parte demandada.

Desglósen, a favor de la parte demandada los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**KATERINE DURÁN AYALA**

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 76  
Hoy 6 de mayo de 2024  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

KF

**Firmado Por:**  
**July Katerine Duran Ayala**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a4211739fc034e2c639c80062522030c35f86314d0121ad93d8076262b5fd91**

Documento generado en 03/05/2024 12:53:04 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **22-2023-00829-00** de Bancolombia S.A. contra Michelle  
Lozano Uribe

Comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Enviar copia de los oficios de desembargo a la parte demandada.

No se ordena el desglose del título, por cuanto su trámite se adelantó de manera virtual. La parte demandante deberá entregar el título base de la ejecución a la parte demandada.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

**KATERINE DURÁN AYALA**

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 076  
Hoy 6 de mayo de 2024  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

**Firmado Por:**  
**July Katerine Duran Ayala**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa30973071bb7e08c0694e04eef3247553565cad77fc7e0591d4e273834f6de5**

Documento generado en 03/05/2024 12:53:05 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Nro. **78-2022-01722-00**

Con fundamento en el artículo 562 del Código General del Proceso, **remitir** el presente proceso al Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Antioquia en el que se adelanta el proceso de liquidación patrimonial 05001400301120230011000 promovido por Gerardo Rodríguez Cartagena. Póngase a disposición de dicho juzgado, las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del deudor.

Elabórese y tramítese el oficio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Oficiar al área de sistemas para que realice el descargue del proceso a este juzgado. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**KATERINE DURÁN AYALA**

**JUEZ**

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 076  
Hoy 6 de mayo de 2024  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **641eaa8bc2756712652c0b82f09777f27ee1cbd0a13625fef35bc7c882cc500**

Documento generado en 03/05/2024 12:53:10 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **83-2021-00728-00-00**

En atención a la solicitud que antecede, se **agrega** al expediente el acuerdo de pago de 11 de enero de 2024, llevada a cabo en el Cámara Colombiana de la Conciliación, en el proceso de negociación de deudas “insolvencia de persona natural no comerciante” del demandado Jonh Fabio Meza Camacho.

Téngase en cuenta que el proceso está suspendido hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento de la reforma del acuerdo (art. 555 CGP).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 076  
Hoy 6 de mayo de 2024  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:  
July Katherine Duran Ayala  
Juez  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil 009  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a9643209e67e819610ddec986bbc068d6b16f46a8a353ef2338a3dda101b5d**

Documento generado en 03/05/2024 12:53:10 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **84-2020-00831-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante, se dispone:

Comoquiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder otorgado a la abogada Marcela Guasca Robayo, apoderada de la parte demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 76  
Hoy 6 de mayo de 2024  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **449f87cf3191b80f533630dc45e7049bfdebb0521a326ac1d335bda09eaeddaa**

Documento generado en 03/05/2024 12:53:12 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **86-2021-01143-00**

Visto el escrito que antecede, el despacho dispone:

Negar por improcedente la solicitud de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 157-2509, toda vez que sobre el mismo no recae ninguna medida cautelar.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**KATERINE DURÁN AYALA**

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 76  
Hoy 6 de mayo de 2024  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e39d631c83834151f659c6d88a4527ac1d3c9d5905de5eb6623da25a7eb39a44**

Documento generado en 03/05/2024 12:53:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **76-2021-00589-00**

Comoquiera que la solicitud de suspensión del proceso de común acuerdo por las partes, allegada por la parte demandante, se ajusta a lo previsto en el artículo 161 del Código General del Proceso, se decreta la **suspensión** del presente proceso por el término de un año.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**KATERINE DURÁN AYALA**

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 076  
Hoy 6 de mayo de 2024  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

**Juzgado Municipal De Ejecución**

**Civil 009**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **424d9ca9447da5c15e33fbc24d583b60941c7322b3486f4f4f585c0b6b46752a**

Documento generado en 03/05/2024 12:53:09 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**